



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1212/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

10 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 trece de enero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconformó porque refiere que el sujeto obligado dio respuesta fuera del plazo de ley, le negó información y se la entregó de manera incompleta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo parte de la información por Infomex y el resto a través de su correo electrónico.



RESOLUCIÓN

INFUNDADO
El sujeto obligado remitió la totalidad de la información por medios electrónicos y dio respuesta dentro del plazo legal.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
.....
A favor

Francisco González
Sentido del voto
.....
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1212/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1212/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1212/2015, interpuesto por la recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de acceso a la Información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, registrada bajo el folio de número 01994115, por la que requirió la siguiente información:

- “1. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA EU ZEN CONSULTORES, S.C. DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.
2. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA INDAT.com, DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

2.- Con fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado notificó la admisión a la solicitud de información y tras los trámites internos le asignó el número de expediente 1339/2015, 1340/2015, 1343/2015 y 1349/2015, posteriormente emitió y notificó respuesta con fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, en los siguientes términos:

PROCEDENTE PARCIALMENTE
ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL
DIRECTOR DE EGRESOS

...se informa que no existe ninguna póliza de cheque a favor de la empresa EU ZEN Consultores, S.C. y empresa INDAT.com, durante los últimos tres años.

...no se encuentran registradas en el padrón de proveedores de este municipio, por lo que no existe ningún pago generado a ninguna de ellas como lo indica la Unidad de transparencia de este municipio.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente por su propio derecho presentó recurso de revisión, ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el número de folio RR00045315, manifestaciones que en su parte total señalan lo siguiente:

“...podrán observar las solicitudes de información y las respuestas erróneas y tardías a las mismas...”

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1212/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN 1212/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

5.-Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **1212/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través de correo electrónico en virtud de que refiere el recurrente no le fue posible interponerlos a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, de las constancias se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **13 trece de noviembre del año en curso**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por lo que se ordenó notificar la admisión al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/950/2015, el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el recurrente se notificó el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince.

7.-Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia a través del Sistema Infomex Jalisco oficio de número **1212/2015** signado por la **Lic. Erandi Sánchez Flores** en carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión anexando dos copias simples, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“...
Anexo al presente libelo el 272/2015 L.E. Jorge Luis Partida Valadez, Encargado de la Hacienda Municipal; quien es la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dicha área rinde el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas...”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia da cuenta que el sujeto obligado aceptó llevar a cabo la audiencia de conciliación, por lo que, al manifestarse sobre dicha audiencia solo una de las partes, el recurso que nos ocupa continuó con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva, se requirió al recurrente para que se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, otorgándole un término de **3 tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación. De lo cual se le notificó al sujeto obligado con fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, mediante correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, la ponencia instructora hizo constar que el recurrente no remitió manifestación alguna, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso.

En razón de lo anterior, se ordena formular la resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los

RECURSO DE REVISIÓN 1212/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince y concluyó 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, **por lo que se concluye que fue interpuesto oportunamente.**

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracciones I, porque no resuelve una solicitud dentro del plazo legal y por la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción, mismos que son generados de manera automática por el sistema Infomex:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada ante el sistema Infomex, Jalisco, el

RECURSO DE REVISIÓN 1212/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el folio 01994115.

b).- Impresión de la resolución de fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrita por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigida al recurrente.

c).-Legajo de impresiones de los oficios 0594/2015, 038/2015 0596/2015, 036/2015 y 037/2015 emitidos por diversas dependencias internas del Ayuntamiento y que corresponden a otras solicitudes de información que no son materia de este recurso.

d).- Impresión del oficio CONT/034/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de Contabilidad y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia.

e).-Impresión del oficio 009/2015, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de Egresos y dirigido al Encargado de Hacienda Municipal.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio 272/2015 de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones generadas por el sistema Infomex se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, a excepción de las señaladas en el inciso c) que al no tener relación alguna con los hechos controvertidos estas no son admisibles.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todas las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, los agravios del recurrente en base a las siguientes consideraciones:

En primer término tenemos que el recurrente se inconformó por la falta de resolución a su solicitud dentro del plazo legal, **de lo cual le asiste la razón**, dado que la resolución se notificó **FUERA** del plazo legal, como más adelante se expone.

La solicitud de información se presentó con fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, luego

RECURSO DE REVISIÓN 1212/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

entonces la admisión a la solicitud de información se notificó el día 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, es decir al día siguiente hábil a su presentación, siendo el caso que de conformidad con el artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 02 dos días hábiles para emitir respuesta, por lo que solo dispuso de un solo día hábil, toda vez que los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre correspondieron a días inhábiles, por tratarse de los días sábado y domingo, como se cita:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Sin embargo, en lo respecta a la fecha en que se emitió y notificó respuesta a la solicitud, esta se notificó en forma extemporánea, dado que si la admisión a la misma tuvo lugar el día 26 veintiséis de octubre, surtió efectos el día 27 de octubre y el termino para emitir respuesta comenzó a correr a partir del día 28 veintiocho de octubre, y concluyó el miércoles 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, es decir dentro del plazo de 05 cinco días hábiles a partir del día siguiente en que surtió efectos la admisión a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces, tomando en consideración que los días 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre fueron considerados días inhábiles, siendo el caso que la respuesta a la solicitud se notificó el día 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, **se tiene que fue respondida y notificada un día después el término legal, por lo que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a los plazos establecidos en la Ley de la materia, para dar respuesta oportuna a las solicitudes de información que reciba.

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente porque se le negó información y porque esta no se le entregó de manera completa, tenemos que la solicitud de información fue consistente en:

1. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA EU ZEN CONSULTORES, S.C. DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.
2. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA INDAT.com, DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado, se emitió a través del Director de Egresos quien manifestó de manera categórica que no existe ninguna póliza de cheque a favor de la empresa EU ZEN Consultores, S.C. y empresa INDAT.com, durante los últimos tres años, y agrega además que dichas empresas no se encuentran registradas en el padrón de proveedores de este municipio, por lo que no existe ningún pago generado a ninguna de ellas.

De la anterior respuesta se tiene que el sujeto obligado se pronunció respecto de la inexistencia de la información de manera contundente es decir que no se ha emitido cheque alguno a favor de dichas empresas y que tampoco forman parte del padrón de proveedores del Ayuntamiento.

Por otro lado, es de tomarse en consideración que el recurrente no presentó prueba indubitable alguna que diera indicios de que si existe la información solicitada.

Es pertinente señalar también que a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de Ley rendido por el sujeto obligado este no remitió manifestación alguna.

RECURSO DE REVISIÓN 1212/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta tardía a la solicitud de información que nos ocupa, sin embargo dicha respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

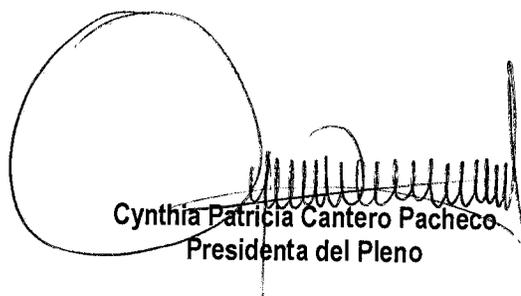
PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **pero inoperante** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

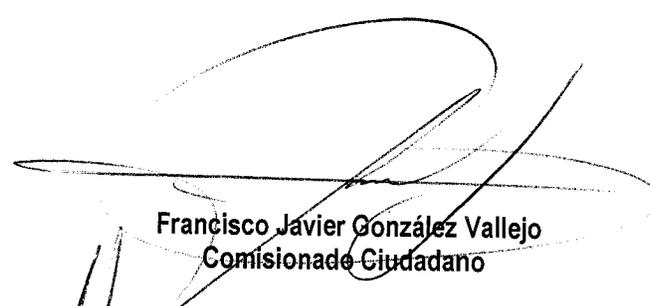
TERCERO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a los plazos establecidos en la Ley de la materia, para dar respuesta oportuna a las solicitudes de información que reciba.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

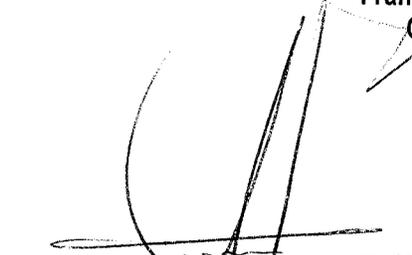
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo